

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Luz Alba Ordoñez Alegría. Demandado: Efraín Antonio Guasaquillo. Apda. Vania Constanza Barona. Rad. 2019-00559. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual culminó el traslado de la contestación allegada por la parte ejecutada, y con manifestación del demandante frente a las mismas dentro del término otorgado para los fines. Por otro lado, se allega memorial de impulso procesal por parte de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Agosto, 25 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2020-00559-00**

INTERLOCUTORIO No. 1565

Jamundí, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **LUZ ALBA ORDOÑEZ ALEGRIA** a través de apoderada judicial contra **EFRAIN ANTONIO GUASAQUILLO**, el demandado dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, del cuales se corrió traslado por el termino previsto en el artículo 443 del C.G.P, al demandante, quien en termino descorrió el traslado.

Así las cosas, procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de conciliación No. 049 del 12 de marzo de 2013 (fol. 1)
- Copia autentica de Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 40374882.

Por parte del demandado:

- No allegó ni solicitó pruebas.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de conciliación No. 049 del 12 de marzo de 2013 (fol. 1)
- Copia autentica de Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 40374882.

Por parte del demandado:

- No allegó ni solicitó pruebas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a381c4ea354fd447dea51293a1dd37ba7de665f11e35c7848a91ecf41380e15b**
Documento generado en 25/08/2022 03:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar. Demandante: Gian Carlos Álvarez Vásquez. Demandado: Viviana Rua Carmona. Apdo. Carmona. Rad. 2021-00437. A Despacho del **señor Juez** el presente proceso en el cual, se allegan las diligencias de notificación por aviso a la demandada, en donde se advierte, que se ha vencido el término de traslado de la misma, evidenciándose, luego de efectuada una búsqueda exhaustiva en el correo institucional del despacho, que la parte pasiva, no allegó dentro del término otorgado para ello, contestación o excepciones a ésta. Sírvase proveer.

Agosto, 25 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2021-00437-00
INTERLOCUTORIO No. 1563**

Jamundí, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, ya en éste momento debiéndose tener notificada por aviso a la demandada, conforme a las diligencias de notificación arrimadas por la parte actora, evidenciándose que dentro del término de traslado de la demanda, la señora VIVIANA RÚA CARMONA, no contestó la demanda, y elevó algún medio exceptivo. Sin embargo advirtiendo, que en fecha 30 de Agosto de 2021, ésta, a través de su correo electrónico vivirugian@gmail.com manifestó de manera expresa a la judicatura, que se daba por enterada del documento recibido en fecha 27 de Agosto de 2021, esto es, la notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P. Luego entonces, y como ya se señaló se tendrá por notificada de la acción a la señora RÚA CARDONA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se han cumplido a cabalidad los presupuestos procesales, se procederá a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem*, y demás normas concordantes, para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda, y la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE para que obren y consten en el expediente las diligencias de notificación personal y por aviso practicadas a la demandada, y del mismo modo, la manifestación expresa allegada por la demandada.

SEGUNDO: TENER a la demandada señora **VIVIANA RUA CARDONA**, notificada por aviso, dentro de la presente acción, según lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día veinte (20), del año 2022. a la 1:30 pm. Se les hace saber a los intervenientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de interrogatorios a la parte demandante y a la parte demandada, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Las cuales son:

- 1.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-990197
- 2.- Escritura Pública No. 221 del 08 de febrero de 2019
- 3.- Declaración extra juicio del señor Gian Carlo Álvarez

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de las señoras **MARÍA CRISTINA VANEGAZ VÁSQUEZ** y **ANA SILVIA VASQUEZ** quienes declararán lo que les conste, sobre los hechos y

pretensiones de la demanda, de los cuales se le dará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio sobre la de demandada señora **VIVIANA RUA CARMONA** el cual le formulará la parte demandante, y se le dará el valor oportuno en la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaa849279ab53e637b33919a80a975b1dbcd3d9166eb22bb43812246c428d82**

Documento generado en 25/08/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE

Sentencia No. 12

Radicación No. 763644089002-2021-00953-00

Veinticuatro (24) agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de VERBAL DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN, adelantado por JOAQUÍN ALARCÓN BURBANO contra HORACIO GAMBOA RUIZ, revisadas las actuaciones surtidas se aprecia que se encuentra pendiente dar trámite a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 410 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que el expediente en cuestión, fue admitido mediante auto interlocutorio No. 2422 del 28 de enero de 2022 y del mismo se notificó personalmente el demandado, quien dentro del término guardó silencio frente a las pretensiones de esta demanda y por consiguiente, mediante auto interlocutorio No. 1007 del 24 de mayo de 2022 se decretó la división material del bien común.

Seguidamente, por providencias No. 1351 del 22 de julio de 2022 y 1381 del 28 de julio del 2022, se requirió al actor a fin de que en el término de cinco (05) y treinta (30) días, respectivamente, siguientes a su notificación, allegue división, indicando el porcentaje correspondiente a cada parte, área total y descripción de los linderos de cada predio bajo las descripciones de los puntos cardinales en metros cuadrados, por cuanto el que reposa en el plenario se encuentra en coordenadas.

El interesado, dentro del término dado para ello, allegó lo requerido por el despacho, precisando claramente la división del predio en cuestión, informando también, la descripción de los linderos, respecto de los puntos cardinales, tal y como fue solicitado por este juzgador.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez surtidos a cabalidad los requisitos que para este tipo de procesos señala nuestra legislación adjetiva, y no existiendo vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se debe dictar sentencia mediante la cual se determine como será partido el inmueble materia de demanda.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Tanto demandante como demandado son copropietarios del inmueble ubicado en el sector de “La Porrita”, corregimiento de Potrerito del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, con un área total de 17.359.54 m², cuya matrícula inmobiliaria es la No. 370-812460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El demandante tiene interés en la división material del inmueble, el cual, por su conformación y características, permite su división o loteo, de forma tal que cada comunero pueda recibir un predio individualizado y determinado.

El demandado HORACIO GAMBOA RUIZ guardó silencio frente a la pretensión de división material del predio, y atendiendo al plano y levantamiento topográfico adosado al proceso, se tiene que la división es procedente.

No se acredito al plenario que los comuneros realizarán pacto de indivisión.

En virtud de lo anterior, se procederá a resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que de conformidad con lo reglado en el artículo 1374 del Código Civil, los coasignatarios de una cosa singular o universal no están obligados a permanecer en la indivisión; de igual forma, la ley procesal reconoce el derecho a cualquiera de los comuneros de que la cosa común se venda o se divida siempre y cuando se trate de un bien susceptible de partición material y su fraccionamiento no desmerezca el valor de los derechos de los condueños, pues de ocurrir esta situación, lo procedente es venderlo y distribuir su producto entre ellos (artículos 406 subsiguientes y concordantes C.G.P.).

Consecuencialmente, debe el comunero de la cosa indivisa para obtener la materialización de su derecho sin la indeterminación a que está sujeto por existir dicha comunidad (artículo 2322 C.C.), dirigir su pretensión divisoria contra los demás copropietarios acompañando a la demanda prueba de que demandante(s) y demandado(s) son los únicos condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro, presentar también certificado del registrador respectivo que informe sobre la situación jurídica del bien y su tradición en un período de diez años, si fuere posible (Artículo 406 C.G.P.).

En este caso, la parte demandante ha demostrado plenamente su derecho sobre el inmueble cuya división material se solicitó, lo mismo que el estado de comunidad o indivisión existente con la parte demandada al haber aportado el certificado de tradición atinente.

Ahora bien, como en el caso materia de estudio se han presentado los títulos fundamento de la comunidad que se pretende dividir materialmente y se ha acreditado que las personas aquí contendientes son las únicas propietarias del inmueble objeto de división, estando demostrados los requisitos indispensables para la procedencia de ella, se acogerá tal pretensión y para ello el juzgado tendrá en cuenta los planos y aclaración de linderos aportados por la parte demandante (documentos 05 y 24 del expediente digital), especialmente la distribución de los lotes en que se va a dividir el predio objeto del proceso, máxime si en cuenta se tiene que el extremo pasivo ha guardado silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Entonces, acreditado como está el derecho de dominio que le asiste a cada uno de los comuneros sobre el inmueble materia de este proceso, que para el presente caso obedece a los porcentajes del 6.30% para el demandante JOAQUÍN ALARCON BURBANO y del 93.7% para el demandado HORACIO GAMBOA RUIZ, habrá de disponerse la división material del referido predio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se advierte que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para determinar cómo será partido el inmueble materia de demanda y a ello se procede acorde con lo establecido en el artículo 410 del C.G.P.

En virtud de todo lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el inmueble ubicado en el sector de "La Porrita", corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, con un área total de 17.359.54 m², con matrícula inmobiliaria No. 370-812460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Santiago de Cali, queda partido y adjudicado de la siguiente manera:

A- El 6.30% del área total, **ADJUDICADO a HORACIO GAMBOA RUIZ (C.C. 6.085.189)**, con cabida superficiaria de 01 HAS + 6.247,415 metros cuadrados, el cual queda comprendido en los siguientes linderos especiales y dimensiones, acorde con el levantamiento topográfico: **NORTE Y ORIENTE:** En una extensión de 112,72 metros lineales aproximadamente con predio que es o fue de Colinas de Potrerito. **SUR Y OCCIDENTE:** En una extensión de 442,56 metros lineales aproximadamente con predio que es o fue de Paso de las Águilas.

B.- El 93.7% del área total, **ADJUDICADO a JOAQUÍN ALARCÓN BURBANO (C.C. 16.829.452)**, con cabida superficiaria de 0 HAS + 1.123,527 metros cuadrados, el cual queda comprendido en los siguientes linderos especiales y dimensiones, acorde con el levantamiento topográfico: **NORTE Y ORIENTE:** En una extensión de 95,78 metros lineales aproximadamente con predio que es o fue de Colinas de Potrerito. **SUR Y OCCIDENTE:** En una extensión de 103,50 metros lineales aproximadamente con predio que es o fue de Paso de las Águilas.

SEGUNDO: ORDENAR que se registre el plano contentivo de la partición, lo mismo que el avalúo y la presente providencia, lo cual se hará en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Santiago de Cali, registro que se verificará con las copias de dichas piezas procesales que serán expedidas por la secretaría a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
JUEZ**

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a190bbbb7923f5a2092d901fb9b7685d6c783223fb18a88badac1f17f225ad3e**

Documento generado en 25/08/2022 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Luz Dary Varela Ocampo. Demandado: José Roveiro Cantor Varón. Rad. 2022-00568. En causa propia. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Agosto, 25 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00568-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564**

Jamundí, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de local comercial instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por a señora **LUZ DARY VARELA OCAMPO**, en causa propia, en contra del señor **JOSE ROVEIRO CANTOR VARON**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de veinte (20) días, ADVIRTIENDOLE que no será sera oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e0df50ca4fccc2b4386770dc7b3357366ea2c0d10def5bc421ab2afb475ef2**
Documento generado en 25/08/2022 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede allegado para **Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.
Jamundí V., Agosto 26 del 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1567.Rad No.2018 - 00134 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veintiséis (26) del Año Dos Mil Veintidós
(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Apoderada Judicial de la Parte Actora**, allegó al Despacho aclaración presentando para ello el **Avalúo Comercial del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 930561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, trulado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

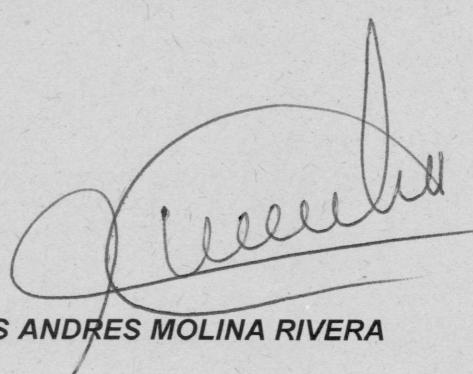
R E S U E L V E:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO COMERCIAL – aunado a la Factura de Impuesto Predial Unificado del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 930561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, presentado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora - Doctora **DORIS CASTRO VALLEJO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, Propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante Apoderada Judicial, Contra la Señora **GISSELLA JARAMILLO ESCOBAR**, Córrase **Traslado** a los **Interesados** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos los escritos a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

I.a.v.

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00628**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **MAURICIO VALENCIA TREJOS**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

26 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 836
Radicación No. 2019-00628-00**

Jamundí, Veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 03 de septiembre de 2019, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00848**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **YOLANDA RUBIO VILLANUEVA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

26 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566
Radicación No. 2019-00848-00**

Jamundí, Veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 18 de octubre de 2019, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

EL JUEZ,

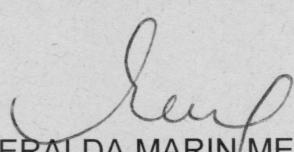
NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real de BANCOLOMBIA S.A., y el memorial allegado de parte del apoderado de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 26 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-01012
INTERLOCUTORIO No.1539**

Jamundí, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

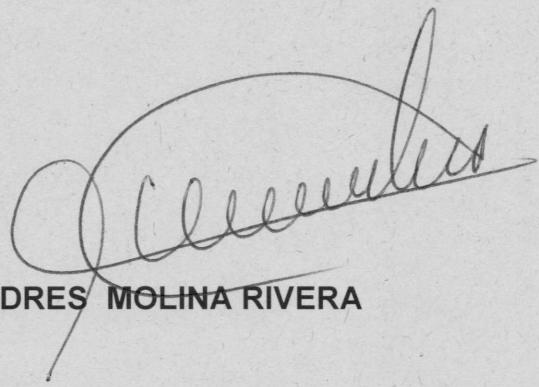
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el reiterativo memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, insistiendo en que la parte demandada ANDRES FELIPE BARONA PAYAN y JESUS MELENDEZ SOLARTE, se encuentran debidamente notificados; el Juzgado por le indica al profesional del Derecho, que si bien es cierto se allegó la certificación que de la notificación del art. 291 y 292 del C.G. del Proceso con el demandado JESUS MELENDES SOLARTE, en fechas 26 de enero de 2021 y 12 de marzo de 2022, por la empresa MSG, MENSAJERIA LTDA, en cuanto al señor ANDRES FELIPE BARONA PAYAN, no aparece certificación alguna de las notificaciones que hiciera la parte demandante, y por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO PROFERIR auto que ordene seguir adelante la ejecución, hasta que la parte actora logre la notificación del demandado ANDRES FELIPE BARONA PAYAN, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

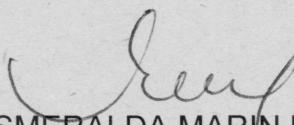
NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Proceso, en el cual ya se registró el emplazamiento a de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Sírvase proveer.

Agosto 26 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 1540
Rad. 2021/466**

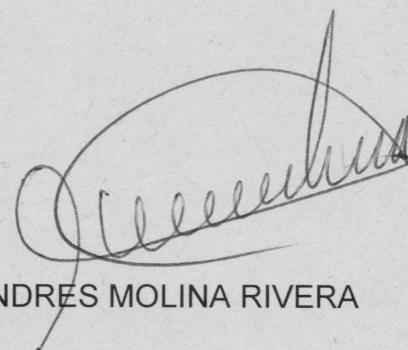
Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós
(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, ya se encuentra en el registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, EL JUZGADO;

R E S U E L V E:

SEÑÁLASE el día 13 de Septiembre del año 2022, a la hora de las 2:00 p.m., para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes y deudas de la Herencia de la Causante CARMEN EMILIA BALTASAR CRUZ, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Agosto Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a definir de fondo el presente asunto de SUCESION INTESTADA.

ANTECEDENTES:

La señora CAROLAYN AGUIRRE AGUDELO, a través de apoderada Judicial, presentó demanda de SUCESION INTESTADA d la causante señora GLADYS AGUDELO, fallecida el 9 de Agosto de 2021, en la ciudad de Cali, siendo éste Municipio donde tuvo su último domicilio y asiento Principal de sus negocios, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del presente trámite.

ANALISIS JURÍDICO Y ACTUACION PRONCESAL:

Por reunir los requisitos previstos en el Artículo 82, 83, 490, siguientes y concordantes del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 1665 de fecha 13 de Septiembre de 2021 , declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante GLADYS AGUDELO, reconociéndose a la señora CAROLAYN AGUIRRE AGUDELO, en Calidad de hija de la causante, quien viene actuando dentro del presente trámite a través de apoderada judicial, igualmente se dispuso el emplazamiento de todas las personas con derecho a intervenir en el presente proceso; y por último se dispuso poner en conocimiento de la oficina de impuestos y aduanas nacionales, la apertura de este proceso: decretándose el Inventario y Avalúo de los bienes relictos y además ordenándose dentro de la presente providencia la Publicación del Emplazamiento como lo prevé el Artículo 589 Ibídem.

Posteriormente, después de publicado el emplazamiento de que trata el parágrafo 1º del art. 490 del C.G.P., en la página web del Consejo Superior de la Judicatura; mediante interlocutorio No. 1303 de fecha 14 de Julio de 2022, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. Y llegado el día y la hora, la apoderada de la interesada, presenta al Despacho la relación de Inventario y Avalúo del bien objeto de la masa herencial, el cual describió de la siguiente manera: "*El cien por ciento (100%) sobre unvehículo de MARCA: KYMCO -PLACAS: TEI69D -CLASE: MOTOCICLETA -LINEA: KYMCO TWIST -*

CILINDRAJE: 124 -MODELO: 2018; -COLOR: NEGRO NEBULOSA-SERVICIO: PARTICULAR -NÚMERO DE MOTOR: KA25B1013424 -NÚMERO DE CHASIS: 9FLKAGBA9JCJ13383 -VEHÍCULO INSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDI (VALLE)..”

Indicó además la apoderada, que mueble tiene un avalúo, de \$2.800.000,oo.

Manifestó además la apoderada de la interesada que no existe pasivo alguno que grave el activo de ésta herencia y que por lo tanto es Cero (0)”. El Trabajo de Inventario y Avalúos fue allegado al Despacho en dos (2) folios, los cuáles fueron cargados al expediente virtual, y por haberse presentado conforme a derecho y como quiera que no hubo a quien correr traslado, mediante auto No. 1390 de fecha 29 de julio de 2022, se le Impartió Aprobación, se decretó la partición de los bienes de la causante, se reconoció como partidora a la abogada de la interesada DRA. CATALINA MARTINEZ MEJIA, a quien se le concedió el término de diez (10) días para que allegara el correspondiente trabajo de partición.

Finalmente y dentro de la oportunidad procesal, la parte interesada a través de su apoderada judicial, allegó al Despacho el día 18 de Agosto de 2022, el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Sucesión Intestada de la Causante GLADYS AGUDELO, y en consecuencia se pasa a Despacho del Señor Juez, con el fin de que se dicte el Fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según Nuestra Doctrina, es un modo de Adquirir el Dominio por Causa de Muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: “...la Sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio....”. En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en el Artículo 473 y siguientes del C. General del Proceso.

En el caso sujeto a análisis, se ha rituado el Proceso de Sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos Fácticos requeridos para la validez formal de la Acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

La interesada apoya su demanda como heredera en calidad de hija legítima de la causante, lo cual acredita con prueba documental aportada al proceso, las cuales no fueron discutidas en el Trámite. Por lo tanto procede la Partición y Adjudicación del porcentaje del 100% del vehículo MOTOCICLETA marca KYMCO, de placa TEI69D, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí, la cual se encuentra debidamente inventariada y Avaluado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APRUÉBASE de PLANO en todas y cada una de sus Partes el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION **100% del vehículo MOTOCICLETA** marca KYMCO, de placa TEI69D, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí, el cual fue debidamente Inventariado y Avaluado en la forma y términos establecidos en que fuera presentado por la apoderada de la interesada, dentro del PROCESO DE SUCESION INTESTADA, de la Causante GLADYS AGUDELO.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia auténtica de la presente providencia a la parte interesada, para lo de su trámite.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

